

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>Consejo Seccional de la Judicatura<br/>Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva<br/><a href="mailto:juzgadovillanueva@hotmail.com">juzgadovillanueva@hotmail.com</a><br/><a href="mailto:j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p>EJECUTIVO<br/>2015.000115</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|

## JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL VILLANUEVA-SANTANDER

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE. COOMULTAGRO LTDA  
DEMANDADOS. DOLORES GUALDRON OTRO  
RADICADO No 688724089001-2015-00011500

Villanueva S., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOMULTAGRO LTDA contra DOLORES GUALDRON Y HERNAN CHAPARRO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 13 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, se decretó la medida cautelar peticionada y se dispuso la correspondiente notificación personal.
- 2.- Luego de surtirse las etapas correspondientes, el 23 de febrero de 2016 se profirió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
- 3.- La secretaría ha informado que, la última actuación adelantada en este proceso, data del 5 de septiembre de 2017.

### CONSIDERACIONES

- 1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado."

3.- En este caso, se observa que la última actuación adelantada dentro del presente trámite ejecutivo fue el 14 de febrero de 2018, aunado a lo anterior se tiene que el demandante no volvió a hacer gestión alguna tendiente al cobro de la obligación ejecutada acto que corresponde ineludiblemente a ella, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4.- Así las cosas y como quiera que el expediente ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita dos (2) años, sin que la parte interesada hubiere adelantado la carga procesal que se le impone legalmente, el Despacho considera que se impone dar aplicación, al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

## PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

**COSTAS.-** Sin condena en costas.

**MEDIDAS CAUTELARES.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

### LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo MUNICIPAL DE Villanueva S.,

### RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOMULTAGRO LTDA contra DOLORES GUALDRON Y HERNAN CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar; **ADVIRTIENDO** que en caso de existir embargo de remanentes, debe ponerse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

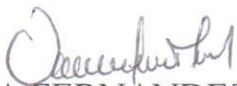
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE